

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA**

Medellín, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	05000 31 20 002 2023-00004 00
Radicado Fiscalía	2020-00090 Fiscalía 58 E.D.
Proceso	Demanda de extinción de dominio
Afectados	Isaías Chala Ibarguen y otros
Asunto	Ordena compulsas de copias con fines de extinción de dominio
Auto de sustanciación nro.	015

ASUNTO.

Teniendo en cuenta la subsanación de fecha 05-09-2023 a la demanda de extinción de dominio¹ presentada por la Fiscalía 58 DEEDD, por medio del cual la Fiscalía “*se abstiene de presentar pretensión extintiva sobre el inmueble identificado bajo el folio de matrícula 180-6051, por las razones [allí] expuestas*”, este Despacho Judicial considera necesario realizar las siguientes consideraciones.

El artículo 40 del Código de Extinción de Dominio –CED- señala que la unidad procesal básica está determinada por cada bien individualmente considerado, aunque sin perjuicio de las universalidades jurídicas y las universalidades de hecho, que para efectos del procedimiento se dice que “*por cada bien se adelantará una sola actuación procesal, cualquiera que sea el número de afectados*”; con la posibilidad de determinarse un factor de conexidad de conformidad con el artículo 41 CED que indica que “*el fiscal podrá acumular en una misma investigación distintos bienes, cuando se constate alguno de los siguientes*

¹ Archivo “017FiscalíaSubsanaDemanda” – tamaño 1.47MB.

factores de conexidad (...)”, o la ruptura de la unidad procesal de conformidad con el artículo 42 CED. Lo cual obviamente destaca la naturaleza real de la acción².

Es sumamente relevante comprender, entonces, que cada bien representa un hilván que la Fiscalía debe construir por medio de sus labores de investigación, teniendo como criterios de coordinación los propósitos del artículo 118 del estatuto extintivo, que posteriormente permitirán la perfecta construcción de la demanda de extinción de dominio; más si cada bien representa por sí mismo una unidad del proceso, lo que implica es que las labores del proceso no concluyen hasta la definición de la suerte jurídica de cada bien.

Es claro, según consagra el numeral 1 del artículo 116 del Código de Extinción de Dominio, que la fase inicial o pre-procesal está a cargo de la Fiscalía General de la Nación, cuya finalidad es predominantemente preparatoria de la demanda de extinción de dominio, es decir, que el cumplimiento de las funciones de la Fiscalía como director del procedimiento se extienden hasta el punto que una vez concluidas las labores de investigación, deberá concluir la fase inicial³ determinando la situación jurídica frente a cada bien, ya sea profiriendo resolución de archivo⁴ o augurando su suerte al proferir y presentar la demanda de extinción de dominio.

En el caso concreto, la subsanación a la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía 58 adscrita a la Dirección Especializada en Extinción del Derecho de Dominio - DEEDD-, que retiró de la pretensión extintiva el bien inmueble identificado por la **M.I. 180-6051**, no representa un impedimento jurídico para continuar con el trámite del juicio de extinción de dominio respecto de los demás bienes⁵, pero la indefinición de la situación jurídica del referido inmueble respecto de la investigación para la acción de extinción de dominio hace necesaria su concreción.

² Artículo 17 del Código de Extinción de Dominio.

³ Artículo 123 del Código de Extinción de Dominio.

⁴ Siguiendo una figura de discrecionalidad reglada por el artículo 124 del estatuto extintivo.

⁵ Dice el numeral 1 del artículo 42 CED que se romperá la unidad procesal cuando: *“Cuando el Fiscal General de la Nación o su delegado considere que hay mérito suficiente para proferir resolución de archivo o presentar demanda de extinción de dominio ante el juez competente, respecto de uno o algunos de los bienes que son objeto de la actuación”*.

Así que correspondiéndose con un deber legal de la Fiscalía concluir la fase inicial del procedimiento adelantado frente a la unidad procesal representada por el inmueble identificado por la M.I. 180-6051, este Despacho Judicial ordena la compulsa de copias con fines de extinción de dominio, para que sea la Fiscalía quien de conformidad con el artículo 117 del estatuto extintivo determine si existen fundamentos para adelantar la acción de extinción de dominio frente a este bien.

Por Secretaría del Despacho, se oficiará acerca de la presente compulsas de copias a la Dirección Especializada en Extinción del Derecho de Dominio de la Fiscalía General de la Nación, igualmente, la presente providencia le será comunicada a la Fiscalía 58 DEEDD.

Contra la presente decisión no procede recurso alguno, por tratarse de un auto de sustanciación que evita el entorpecimiento del impulso procesal, de conformidad con los artículos 48 y 52 del Código de Extinción de Dominio.

De conformidad al Acuerdo CSJANTA20-99 del 02 de septiembre de 2020 y la Ley 2213 de 2022, se comunicará a las partes e intervinientes acerca de las presentes determinaciones mediante la publicación de una copia de esta providencia en el micrositio web del Juzgado, dispuesto para tales fines dentro del portal de Internet de la Rama Judicial. Háganse las respectivas anotaciones de la presente actuación en el Sistema de Gestión Siglo XXI.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ VÍCTOR ALDANA ORTIZ

JUEZ

Firmado Por:
Jose Victor Aldana Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito

Penal 002 De Extinción De Dominio

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ececa093c09d29f299685ff4999544643b9b0125f7bfd22334b0430ddf9c0d0**

Documento generado en 29/01/2024 04:32:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>